

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENFERMO MENTAL:
UN ANÁLISIS DEL DÉFICIT DE INTERNAMIENTO
PSIQUIÁTRICO EN LA JUSTICIA BOLIVIANA

*THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF THE MENTALLY ILL: AN
ANALYSIS OF THE DEFICIT OF PSYCHIATRIC CONFINEMENT
IN THE BOLIVIAN JUSTICE SYSTEM*

Rev. Boliv. de Derecho N° 38, julio 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 444-473

Alan Mauricio
ZÁRATE
HINOJOSA

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de abril de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2024

RESUMEN: Las personas con enfermedades mentales en las cárceles de Bolivia son un caso crítico que requiere atención urgente. A menudo, estas personas terminan en el sistema penitenciario debido a la falta de servicios de internamiento psiquiátrico en el sistema de justicia. A lo largo del presente artículo, se explorarán los siguientes puntos: Incapacidad del sistema judicial para abordar la enfermedad mental de aquellos que cometieron un delito, esto debido a la falta de recursos y personal capacitado en el sistema judicial boliviano; desafíos para identificar y tratar trastornos mentales durante el proceso penal y el impacto negativo de las condiciones carcelarias en la salud mental. Asimismo, el artículo busca arrojar luz sobre la situación actual, destacando la necesidad urgente de reformas en el sistema de justicia boliviano para garantizar un tratamiento adecuado y humano para las personas con enfermedades mentales en lugar del encarcelamiento.

PALABRAS CLAVE: inimputabilidad; enfermo mental; responsabilidad penal; peligrosidad; cárcel; internamiento; medidas de seguridad.

ABSTRACT: *People with mental illnesses in Bolivian prisons are a critical case that requires urgent attention. These people often end up in the prison system, due to the lack of psychiatric inpatient services in the justice system. Throughout this article, the following points will be explored: Inability of the justice system to address the mental illness of those who committed a crime, this is due to a lack of resources and trained personnel in the Bolivian judicial system; challenges to identifying and treating mental disorders during the criminal process and the negative impact of prison conditions on mental health. Likewise, the article seeks to shed light on the current situation, highlighting the urgent need for reforms in the Bolivian justice system to ensure adequate and humane treatment for people with mental illnesses instead of imprisonment.*

KEY WORDS: *Non-imputability; mentally ill; criminal liability; dangerousness; jail; internment; security measures.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE.- III. LA PENA VS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.- I. La peligrosidad como fundamento y límite de las medidas de seguridad.- IV. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.- I. Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal.- 2. Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal Boliviano.- 3. Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.- 4. Código del Sistema Penal 20 de diciembre de 2017 (abrogado).- V. EL PROCESADO CON ENFERMEDAD MENTAL SE ENCUENTRA EN UN CALLEJÓN SIN SALIDA: LA CÁRCEL.- I. La cárcel y la enfermedad mental.- 2. Salud y dignidad, garantía constitucional.- VI. LA INAPLICABILIDAD DEL INTERNAMIENTO EN BOLIVIA. DIFICULTADES EN LA DETERMINACIÓN DE PERSONAS INIMPUTABLES.- I. Falta de establecimientos especiales.- 2. Inexistencia de peritos psiquiatras.- VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

En el complejo entramado de la justicia boliviana, la responsabilidad penal del enfermo mental emerge como un tema crucial. Este artículo se sumerge en un análisis respecto al déficit de internamiento psiquiátrico como medida de seguridad en Bolivia, explorando las complejidades que rodean la intersección entre la salud mental y el proceso penal, cuestionando cómo se aborda esta problemática en el contexto legal y judicial.

En un país donde la justicia busca equilibrar el respeto de los derechos individuales con la protección de la sociedad; la responsabilidad penal de aquellos afectados por enfermedades mentales es un desafío multifacético. La falta de recursos y estructuras adecuadas para atender a personas con trastornos mentales en el sistema judicial boliviano cuestiona la capacidad de dicho sistema para abordar de manera justa y efectiva los casos de personas con condiciones mentales debilitadas.

En este contexto, se examinan las repercusiones directas en la aplicación de la ley y la búsqueda de la justicia. ¿Cómo se desenvuelve la responsabilidad penal en casos donde la salud mental del acusado debería ser considerado con mayor atención? ¿Se encuentran los mecanismos de internamiento psiquiátrico lo suficientemente desarrollados para garantizar una evaluación adecuada y un tratamiento efectivo? O, aún más importante, ¿Se cuenta con establecimientos especiales para poder aplicar el internamiento a personas que sufren alguna

• Alan Mauricio Zárate Hinojosa

Abogado (Universidad Mayor de San Andrés). Graduado por presentación, debate y defensa de tesis con Aprobación Plena con Mención Honrosa. Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas - Magna Cum Laude (UMSA). Fue Auxiliar de Docencia Titular de la Cátedra Derecho Penal I - Parte General de la Carrera de Derecho (UMSA). Docente del área de penal de pre y de postgrado en distintas universidades del país. Autor de la obra jurídica literaria de difusión nacional intitulada: Derecho Penal del Enemigo en la Legislación Boliviana. Conferencista nacional e internacional en Congresos de Derecho Penal. Desempeñó como Juez de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer y Juez de Sentencia Penal. Correo electrónico: azaratehinojosa@gmail.com.

enfermedad mental? Estas interrogantes plantean una reflexión crítica sobre la capacidad del sistema legal boliviano para lidiar con la complejidad inherente a los casos que involucran a personas inimputables.

En Bolivia, si bien hemos adoptado un sistema dualista¹ respecto a las consecuencias jurídicas del delito, es decir, contamos con penas y medidas de seguridad como respuesta ante la existencia de un injusto. Así también se encuentra previsto en el Código Penal boliviano, art. 25, "La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad (...)", sin embargo, en la realidad se aplica un sistema punitivo monista, siendo la cárcel la única consecuencia jurídica ante la existencia de un delito.

El título del presente artículo resulta contradictorio al sugerir que una persona que sufre algún trastorno o enfermedad mental sea responsable penalmente y el problema nace de esta realidad: En Bolivia, las personas *inimputables* se encuentran purgando penas o con detención preventiva en las cárceles. Personas que seguramente debieran estar siendo tratadas en establecimientos especiales como, por ejemplo: centros psiquiátricos de internamiento o centros de salud; en realidad son ignorados en cuanto a su salud mental y son juzgados como personas sanas mentalmente.

Explorando la legislación actual en Bolivia relacionada con la inimputabilidad y las medidas de seguridad aplicables al caso, se identifican posibles lagunas y/o ambigüedades que pueden contribuir al déficit de internamiento psiquiátrico. Ante la misma conviene preguntarnos ¿Existen disposiciones específicas que aborden esta problemática de manera exhaustiva, o es necesario revisar y fortalecer la legislación actual para garantizar una protección más efectiva de los derechos y la seguridad tanto de los individuos afectados como de la sociedad en general? No obstante, la ley no es la única causa de que los enfermos mentales se encuentren en las cárceles y es lo que analizaremos en el presente artículo.

II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INIMPUTABLE.

Dentro de la Teoría del Delito, a partir de su sistema categorial y secuencial que nos permite establecer cuándo una conducta es considerada delito; como último peldaño tenemos a la culpabilidad. La culpabilidad se erige como piedra angular en la fundamentación y delimitación de la pena, es la culpabilidad el presupuesto de la pena². En primer lugar, la culpabilidad refleja la conexión intrínseca entre la comisión de un delito y la responsabilidad penal del individuo. Es el vínculo que establece que aquel que transgrede la ley debe asumir las consecuencias de sus

1 VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano Parte General*, 2ª ed., La Paz Bolivia, 2007, p. 323.

2 VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano*, cit., p. 324.

acciones. Asimismo, la culpabilidad actúa como un filtro necesario para garantizar que la pena sea proporcional y justa. De ese modo, al exigir la demostración de la culpabilidad más allá de una duda razonable, se intenta establecer un límite que proteja a la sociedad contra condenas injustas y arbitrarias.

Por lo tanto, la teoría elaborada por la Ciencia del Derecho Penal sobre el delito ha establecido que la mera constatación de la realización de un hecho injusto tipificado por la ley penal no basta para la exigencia de responsabilidad criminal³, sino que la misma requiere inexorablemente la afirmación de la culpabilidad del sujeto. La culpabilidad como juicio de reproche que va dirigido al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico consiste en la valoración que se realiza al sujeto por haber realizado un hecho delictivo pese a conocer, o haber podido conocer que estaba prohibido. Para afirmar dicha culpabilidad supone un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones bio-psíquicas que permitan al autor conocer la lesividad material de su comportamiento y su ilicitud, así como dirigir su voluntad conforme a dicha comprensión.

El fundamento material de la culpabilidad radica en aquellas facultades que permiten al individuo motivarse por la norma penal y participar así con el resto de la colectividad en condiciones de igualdad de una vida común, pacífica y jurídicamente organizada. Si el agente por desconocimiento del contenido de la prohibición, por falta de capacidad de motivación o por hallarse en una determinada situación en la que no le era exigible una conducta distinta, no puede ser motivado por la norma o la motivación se encuentra gravemente alterada, por consiguiente, no existirá la culpabilidad.

Al no pasar el filtro de la culpabilidad, ciertamente el delito no se configura; así lo ha referido el profesor ZAFFARONI, cuando refiere que "Pese a la presencia de un injusto no podemos aún afirmar la presencia de un delito: es necesario que ese injusto le sea jurídicamente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable"⁴. Esto significará que una persona que comete ya sea por acción u omisión un delito por muy grave que este pueda ser, no necesariamente será culpable del mismo y cuando el agente no sea culpable del hecho típico y antijurídico, este deberá ser absuelto por no ser responsable penalmente del hecho. Por eso es proclamada como principio esencial el *nullum crimen sine culpa* o lo que es lo mismo, la imposibilidad de que exista delito alguno si no se comprueba la culpabilidad de su autor; principio de culpabilidad.

3 BACIGALUPO, E.: *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Akal, Madrid, 1998, p. 298.

4 ZAFFARONI, E.: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 1981, p. 30

Ahora bien, debemos tener un punto de partida a la hora de establecer la responsabilidad penal. Esta radica en lo que se ha denominado la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; este como uno de los elementos o presupuestos de la culpabilidad. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, tal como lo establece el profesor MUÑOZ CONDE, es el conjunto de facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para que un sujeto sea responsable penalmente de un hecho típico y antijurídico⁵.

En el caso de las personas que padecen de algún trastorno o enfermedad mental, la cuestión de su capacidad para comprender la naturaleza y la gravedad de sus acciones se vuelve primordial. Si se determina que una persona sufre de una enfermedad mental que le impide comprender la naturaleza ilícita de sus actos o actuar conforme a esa comprensión, puede considerarse que carece de responsabilidad penal. Una persona inimputable no puede ser culpada ni sancionada penalmente por un delito cometido debido a su incapacidad mental al momento de cometerlo. La cuestión de la capacidad no se puede, pues, formular así: ¿Pudo el autor comportarse de otro modo o no?, sino más bien así: ¿Es responsable el autor por no haberse comportado de otro modo?⁶ en tal sentido, conforme al diagnóstico emitido posterior a una evaluación psiquiátrica, el Juez de la causa determinará la inimputabilidad del autor, ya que existe ausencia de capacidad de culpabilidad.

Cabe aclarar que la calidad de inimputable puede darse en dos casos. Por ser un menor de edad que carezca de la madurez suficiente para comprender la ilicitud de sus actos o actuar conforme a la misma⁷ y las personas que sufren una enfermedad mental al momento del hecho delictivo⁸. Dentro del presente artículo sólo nos dedicaremos a las personas que son inimputables por sufrir alguna enfermedad mental.

Es así que la imputabilidad de acuerdo a MUÑOZ CONDE, está constituida por la capacidad de motivación, para motivarse por los mandatos normativos⁹, siendo imputable el sujeto que puede ser motivado por ella y no siéndolo, aquel que no reúne las condiciones para su afectación por el mensaje de la misma, al no tener dicha capacidad desarrollada por falta de madurez o por defectos psíquicos, ya que, si la imposición de una pena se hace para motivar al sujeto a que no delinca, en nada se verá afectada dicha motivación por la no imposición de una pena al

5 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 361.

6 JAKOBS, G.: *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 645.

7 LEY N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niño, Niña, Adolescente, Bolivia, art. 269.

8 LEY N°1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal boliviano, art. 17.

9 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal Parte General*, cit., p. 362.

inimputable, es decir, a un no motivable¹⁰. La pena en tales casos no tiene sentido alguno, ni desde el punto de vista de la prevención general ni desde la prevención especial, ya que los inimputables son escasa o nulamente motivables, por lo que la pena no supone para ellos, antes del suceso (*ex ante*), un factor inhibitor serio y tras la comisión del hecho delictivo, el método más adecuado para su readaptación social, donde ese método no es la cárcel, sino un tratamiento médico. Así también lo entiende MUÑOZ CONDE, cuando refiere que, la imputabilidad surge como un límite a la responsabilidad penal¹¹, ya que, cuando nos encontramos frente a personas que sufren una enfermedad mental no podemos pretender que estos sean aparentemente sanos. Ciertamente, en este grupo de personas, una pena será inútil y no cumplirá los fines que busca alcanzar.

A partir de ello, se sigue un razonamiento: si la persona no puede ser imputable (capacidad de culpabilidad), no puede ser culpable, por ende, si es inimputable, no puede imponerse una pena y si no puede imponerse una pena, este no debería ser condenado; y si no puede ser condenado, debe ser absuelto. En resumen, alguien que no es responsable del injusto penal debe ser absuelto en la sentencia judicial.

En Bolivia, la situación de aquellas personas que sufren alguna enfermedad mental y cometieron algún delito es demás lamentable, ya que contrario a la ley y al Derecho desde la primera instancia de su juzgamiento no son considerados en muchos casos como inimputables más al contrario son sometidos a detención preventiva y llevados a los centros penitenciarios. Peor es el caso de aquellos que, con cuadros psicóticos (pérdida de contacto con la realidad) son sentenciados a cumplir una condena en una cárcel común, junto con otros internos sin discriminar su situación de enfermos mentales (tema que será abordado más adelante).

En torno a ello, en Bolivia, ciertamente las personas que sufren algún trastorno o enfermedad mental cuentan con responsabilidad penal dentro del sistema judicial penal. Ahora las interrogantes serán: ¿por qué?, ¿por qué aquellas personas que en teoría son inimputables, en la práctica no lo son? Estas preguntas se contestarán durante el desarrollo de este artículo.

Ahora bien, ante la constatación de un hecho típico antijurídico y culpable, la consecuencia jurídica es una pena privativa de libertad (la cárcel por excelencia en la mayoría de los casos), pero junto a la pena, dentro de las consecuencias jurídicas del delito, se encuentran también las medidas de seguridad. Bien referíamos que una persona que es inimputable no es culpable y por tanto no debe aplicarse una pena, en su lugar se aplicará una medida de seguridad. En palabras del profesor

10 CARBONELL MATEU, J.: "Sobre la Imputabilidad en Derecho Penal español", *Cuadernos de Derecho Judicial. La Imputabilidad en General en el Derecho Penal*, núm. XVII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, p. 16.

11 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal Parte General*, cit., p. 363.

VILLAMOR, “la capacidad de imputabilidad del autor no obstaculiza imponerle determinadas medidas de seguridad, cuya justificación dependerá exclusivamente del pronóstico que arroje una investigación acerca de su peligrosidad”¹². Conviene ahora examinar la diferencia entre ambas, y porqué la cárcel no es útil cuando de enfermos mentales se trata.

III. LA PENA VS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Concerniente a las consecuencias jurídicas del delito, como elemento de la norma jurídica, tal como hemos referido ut supra, si bien en Bolivia se ha adoptado un sistema dualista respecto a las consecuencias jurídicas del delito, no es menos cierto que en la práctica estamos lejos de aplicar dicho sistema.

Por otro lado, cabe mencionar que, en la teoría, si bien las penas y las medidas de seguridad son distintas, tienen presupuestos y fines distintos; en la práctica, cuentan con cierta similitud. Este es el carácter aflictivo. La pena y las medidas de seguridad como una doble reacción frente al problema de la delincuencia comparten ambas ese carácter aflictivo, puesto que, se trata de privar de la libertad a una persona. Sin embargo, debemos reconocer que encarcelar a quién padece de un trastorno o enfermedad mental, supera de sobre manera esa aflicción al no ser la cárcel el sitio ideal para tratar a personas con debilidad mental.

Según Rodríguez Devesa, citado por el profesor VILLAMOR LUCÍA, “la pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito”¹³. La pena de prisión es la pena por excelencia por los efectos intimidatorios que genera.

Referente a la pena, tiene como fundamento y límite a la culpabilidad del autor de un hecho delictivo, persigue objetivos de prevención general, disuadiendo a otros de cometer delitos, prevención general negativa¹⁴ como lo señala ZAFFARONI, donde la pena se dirige a quienes no delinquieron para que en el futuro no lo hagan. Y prevención especial, buscando la rehabilitación del delincuente.

Las medidas de seguridad, en cambio, se centra en la peligrosidad criminal del infractor, buscando proteger a la sociedad mediante su reclusión o tratamiento, independientemente de la culpabilidad. Así lo señaló VILLAMOR al referir que “El estado peligroso, es el fundamento de las medidas de seguridad lo mismo que la culpabilidad es el presupuesto de la pena. La peligrosidad es distinta de la culpabilidad, la peligrosidad puede ser muy elevada, siendo la gravedad del delito

12 VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano*, cit., p. 245.

13 VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano*, cit., p. 297.

14 ZAFFARONI, R., ALIAGA, A. y SLOKAR, A.: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 39.

cometido muy pequeña y viceversa puede ser prácticamente nula a pesar de haber cometido el sujeto un delito muy grave"¹⁵. Mientras que la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, la medida de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos¹⁶. A pesar de su enfoque preventivo, las medidas de seguridad también han sido criticadas por la posibilidad de violar derechos fundamentales al mantener a individuos por un tiempo no definido de reclusión.

En el ámbito del Derecho Penal, la pena y las medidas de seguridad son conceptos fundamentales que buscan alcanzar distintos objetivos y cumplir con finalidades específicas. La pena se refiere a la sanción impuesta por el Estado como consecuencia de la comisión de un delito. Por otro lado, las medidas de seguridad se aplican en casos específicos donde se evidencia que el autor del delito padece de una alteración psíquica o trastorno mental que lo hace peligroso para sí mismo o para la sociedad. A diferencia de la pena, las medidas de seguridad tienen un enfoque predominante preventivo especial, orientado a la rehabilitación y protección social.

Conforme a lo mencionado anteriormente, las medidas de seguridad tienen como finalidad y objetivo principal la prevención de futuros delitos por parte del sujeto infractor al ordenamiento penal y es considerado peligroso por su conducta realizada en contra de la sociedad y de los ordenamientos de conducta social y penal, de ahí se desprende que el fin principal de las medidas de seguridad es la prevención especial, y puede ser concretada en una actuación de corrección, socialización, tratamiento y educación sobre el sujeto considerado peligroso y, dichas actuaciones son llevadas a cabo para evitar que el sujeto peligroso pueda cometer nuevos ilícitos penales en el futuro; evitando que se vuelva a romper el orden y armonía social que marca el precepto penal.

Aunque las medidas de seguridad no persiguen de forma directa la prevención general, es innegable que se logre la prevención general de forma accesoria o accidental, debido a la utilización reciente en los sistemas penales de medidas de seguridad inocuidadoras y de aquellas medidas de seguridad en donde su duración es indeterminada, produciendo en la sociedad un efecto intimidatorio, creando una confianza generalizada en la sociedad donde se aplica, por la postura que obtiene el Estado en contra de los delincuentes que infringe el ordenamiento penal y las reglas de conductas.

Como bien señalábamos, otra diferencia clave radica en la duración de la pena y las medidas de seguridad. Mientras que la pena tiene un límite temporal

¹⁵ VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano*, cit., p. 324.

¹⁶ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 585.

establecido en la norma jurídico penal, las medidas de seguridad están sujetas a revisiones periódicas y pueden extenderse más allá del plazo de la pena si persiste la peligrosidad del individuo. Este aspecto totalmente contrario al principio de legalidad, *nullum crimen, nulla poena sine lege certa*, que, dentro de la exposición de motivos del actual código penal boliviano, el legislador ha hecho énfasis respecto a la extensión del principio de legalidad, alcanzando éste a las medidas de seguridad¹⁷. ¿Qué quiere decir esto? No hay medida de seguridad sin delito, no hay medida de seguridad sin ley, ello se ve reflejado en que las medidas de seguridad sólo pueden aplicarse posterior a la comisión de un hecho delictivo, pero también debe existir la peligrosidad del autor siendo este post-delictual, toda vez que la peligrosidad pre-delictual ya ha sido superada por el principio de legalidad. Así también, el internamiento, al no tener por objeto una retribución por el injusto cometido, sino la protección de la comunidad frente a una persona peligrosa debe tardar tanto tiempo como lo exija esa necesidad de protección, de esa forma se intenta *justificar* que no exista un límite de tiempo. La tendencia a considerar a los enfermos mentales como inherentemente peligrosos puede llevar a decisiones judiciales que prolongan su internamiento, generando un ciclo perpetuo de encarcelamiento preventivo, y en el caso de la legislación boliviana, incluso el límite depende de "la curación" del sujeto¹⁸. La escasa atención a las condiciones de detención que puedan agravar la salud mental de los reclusos podría contribuir al deterioro continuo de su estado, justificando así su permanencia en prisión de manera indefinida.

En suma, podemos decir que, la pena y las medidas de seguridad representan dos enfoques distintos en el sistema penal. La pena se orienta hacia la retribución y la prevención general, castigando al infractor por su conducta delictiva. En cambio, las medidas de seguridad buscan abordar los factores psíquicos que generan peligrosidad, priorizando la rehabilitación y la protección social. Ambas figuras coexisten en el sistema legal para abordar las diversas complejidades de la conducta delictiva.

I. La peligrosidad como fundamento y límite de las medidas de seguridad.

Mientras que las penas tienen como fundamento a la culpabilidad criminal del autor, las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal de a quien se le aplica. Es decir, una persona que ha cometido un delito y no es penalmente responsable del mismo, es peligrosa por el mero hecho de haber cometido el delito, siendo esa peligrosidad la que fundamenta la imposición de una medida de seguridad. Las medidas de seguridad son, por tanto, la consecuencia jurídica

17 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Reforma Parcial al Código Penal Boliviano.

18 LEY N° 1970, 1999, *Código de Procedimiento Penal boliviano*, art. 86.

establecida para aquellos sujetos que han puesto de manifiesto su peligrosidad con un comportamiento delictivo, pero del que no pueden ser culpables.

La peligrosidad no es un concepto psiquiátrico. Como todo en un proceso judicial, sólo el juez, basándose en consideraciones psiquiátrico-forenses, puede determinar si una persona es o no peligrosa. La peligrosidad es un concepto pronóstico, ya que se basa en el riesgo de comisión futura de delitos. Este riesgo, nuevamente, lo determina el juez. La peligrosidad posee gradientes, por ello puede imponerse una medida de seguridad más o menos restrictiva de la libertad del individuo (por ejemplo, privativa o no privativa de libertad; de internamiento o de tratamiento ambulatorio; etc.) Al tratarse de una previsión de futuro que pretende construir un pronóstico previo a un tratamiento adecuado que necesita un buen diagnóstico. Es aquí donde será necesaria la intervención de un especialista, perfecto conocedor de la materia, que aporte al juez los informes que sean necesarios para el ulterior juicio de peligrosidad.

Ahora bien, cabe subrayar que, tan ingenuo y discriminante es pensar que todas las personas con enfermedad mental son siempre peligrosas como pensar que todas son siempre inofensivas. Las personas son o no peligrosas en virtud de los actos que realizan, no en virtud de las enfermedades que padezcan o no y anular esa peligrosidad es el fin de la legislación penal. En el caso de los inimputables, las medidas de seguridad son alternativas a la pena, puesto que ésta no cabe frente a un sujeto exento de responsabilidad. La medida de seguridad deberá basarse en el pronóstico de peligrosidad criminal y sólo será aplicable el internamiento si resulta necesario. De acuerdo con Claus Roxin, una pena que sobrepasa la medida de la culpabilidad atenta contra la dignidad del hombre¹⁹, entonces ¿no es más vulneratorio la pena que se aplica al inimputable?, ¿no afecta sus derechos más fundamentales?, ¿no son penas a no delitos?

Esta exigencia de comisión previa de delito es una importante garantía, pero no la única. La aplicación de las medidas de seguridad debe verse rodeada de las mismas garantías que rigen para las penas, puesto que, en definitiva, se trata también de una intervención coactiva y limitadora de derechos individuales²⁰.

IV. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

Un aspecto importante para tomar en cuenta es la exposición de motivos de la reforma parcial al Código Penal boliviano actual, como bien referíamos ut supra, siendo que el principio de legalidad alcanza a las medidas de seguridad: “En concordancia con los principios constitucionales que limitan el poder penal

19 ROXIN, C.: *Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, Madrid, 1997, p. 100.

20 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal*, cit., p. 586.

estatal, se incorpora el principio de legalidad extendiéndolo a las medidas de seguridad penales. Se justifica esta extensión por el carácter gravoso que importan las medidas de seguridad para los derechos individuales, asumiendo ellas, en la práctica, el carácter de pena”²¹.

Tal como lo detalla el legislador, se reconoce el carácter gravoso ya que en la práctica las medidas de seguridad adquieren el carácter de pena, en tal virtud, al extenderse el principio de legalidad a las medidas de seguridad, podemos entender que *nulla medida de seguridad sine lege*, al igual que la pena, las medidas de seguridad deben estar previstas en la ley en su forma de aplicación y duración, así también, tal como se ha señalado líneas arriba, las medidas de seguridad son post delictuales, siendo necesaria la comisión de un delito para la imposición de la misma.

I. Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal boliviano.

Dentro del Código Penal boliviano, actualmente vigente, en el art. 79 se reconoce como medida de seguridad “el internamiento, que puede ser en manicomios o casas de salud, en un establecimiento educativo adecuado, en una casa de trabajo o de reforma, o en una colonia agrícola”, así también, se tiene la suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o autoridad; la vigilancia por la autoridad y la caución de buena conducta. Siendo de nuestro interés el internamiento como medida de seguridad en los casos de enfermedad mental, sólo trataremos esta medida de seguridad para fines del artículo.

Toda vez que, el internamiento la medida de seguridad por excelencia, el CP ha previsto en su art. 80, cuándo debe ser aplicada: “Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al art. 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás. Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputable se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o se lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquella ofreciere garantía suficiente para el mismo fin. Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación. El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último

21 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: Reforma parcial al Código Penal.

caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta”.

Respecto al art. 80, debemos analizar ciertos puntos, primero, el juez sólo podrá disponer la internación del que sufre una enfermedad mental previo dictamen de peritos, la interrogante respecto a este punto es, ¿qué sucede si no se cuenta con dichos peritos? Si bien el que determina la inimputabilidad de una persona dentro del juicio es el juez, el mismo debe ser previa valoración y dictamen de un profesional en el área. El juez no es un experto en psiquiatría, psicología o medicina. Este punto es fundamental, porque de no existir un dictamen que establezca la condición de la persona que se presume sufre de alguna enfermedad mental, esta no podrá ser declarada inimputable.

El siguiente punto para tomar en cuenta respecto el art. 80 es que, para disponer la internación de una persona no basta con el mero padecimiento de un trastorno o enfermedad mental, sino que de dicho padecimiento se prevé un peligro para quien sufre la enfermedad mental o para su entorno: “si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás”. La peligrosidad como fundamento de la aplicación de la medida de seguridad de internamiento. De no existir peligro, el internamiento es inaplicable y será aplicado sólo cuando resulte necesario.

Como tercer punto de análisis tenemos la falta de delimitación temporal respecto a la aplicación de la medida de seguridad de internamiento. “Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación”, contrario al principio de legalidad donde se exige una duración determinada en cuanto a una consecuencia jurídica, como es en el caso de las penas, estas se encuentran determinadas en cuanto a su duración, sin embargo, tal como podemos observar, en el caso de las medidas de seguridad, estas son indeterminadas en la duración de las mismas. Cuando el legislador establece que la internación durará todo el tiempo requerido para la curación, podemos hablar de un internamiento de por vida; respecto a este punto surge un problema, ¿puede una persona que sufre algún trastorno o enfermedad mental, curarse o mejorar si la misma se encuentra encerrada en una cárcel donde no recibe tratamiento alguno para la enfermedad que padece? En el departamento de Cochabamba, Bolivia, la psicóloga del Régimen Penitenciario Eliana Hurtado explica (refiriéndose a los internos con problemas psiquiátricos en la cárcel) que estas personas tienen desde esquizofrenia simple hasta paranoias más severas, varios tipos de trastornos de personalidad, algunos derivados de consumo de drogas y otros que ya ingresaron con una condición psiquiátrica. “Algunos casos son crónicos; esto quiere decir que sin la medicación y sin la debida atención psiquiátrica, ellos

desbordarían"²², estamos ante una situación donde no se le permite mejorar o curarse a aquel que sufre una enfermedad mental y cometió un hecho típico y antijurídico, condenándolos a un encierro perpetuo. Respondiendo a la pregunta planteada, es evidente que no.

2. Ley No 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal Boliviano.

El Código de Procedimiento Penal boliviano le ha dedicado a la problemática de la enfermedad mental en el proceso penal sólo un artículo, el art. 86 del CPP (Enajenación mental) señala: "Si durante el proceso se advierte que el imputado padece de alguna enfermedad mental que le impida comprender los actos del proceso, el juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, su reconocimiento psiquiátrico. Comprobado este extremo ordenará, por resolución, la suspensión del proceso hasta que desaparezca su incapacidad." En este primer párrafo se establece "el proceso" englobando las diferentes etapas del proceso penal, es decir, desde la primera etapa (preliminar) si se advierte que el agente se encuentra impedido de comprender los actos del proceso y previa valoración psiquiátrica, se suspenderá el proceso. Respecto a este primer punto debemos tomar en cuenta que la imposibilidad de comprender los actos propios del proceso debe ser notorio para proceder con el reconocimiento psiquiátrico y posteriormente con la suspensión del proceso. Así también, se observa que el Código de Procedimiento Penal no establece las actuaciones previas al proceso, nos referimos en el caso de la policía o la fiscalía (sede administrativa), no se establece un protocolo a seguir para determinar el estado mental de la persona a someterse a un proceso penal. La escasez de programas de prevención y detección temprana de enfermedades mentales en el sistema legal boliviano conduce a una falta de intervención oportuna.

El art. 86 en un tercer párrafo indica: "(...) El juez o tribunal podrá ordenar su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o curador; cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. Caso contrario dispondrá la internación del imputado en un establecimiento adecuado, cuyo responsable informará por lo menos una vez cada tres meses sobre el estado mental del enfermo". De este fragmento podemos advertir que no se trata de aplicar una medida de seguridad como tal, ya que el proceso queda suspendido. Recordemos que la medida de seguridad solo se dispondrá posterior a la comisión de un hecho típico y antijurídico donde no existe capacidad de culpabilidad, misma a determinar tras el juicio. En este caso se establece el internamiento como detención preventiva, siempre que se compruebe que existe peligro de que se dañe a sí mismo o a su

22 REVOLLO, M.: *En Cochabamba, hay 38 internos en cárceles con problemas psiquiátricos*. (2023, 2 de abril) Opinión.

entorno. Como último párrafo del referido artículo, señala que “En ambos casos, el enfermo será examinado por lo menos una vez cada seis meses por los peritos que el juez o tribunal designe. Si de los informes médicos resulta que el imputado ha recobrado su salud mental, el juez o tribunal dispondrá la prosecución de la causa”. De igual forma que en la aplicación del internamiento como medida de seguridad, esta detención preventiva es indeterminada respecto al tiempo de duración, siendo sólo posible revocar dicha medida si desaparece la incapacidad.

En el caso de las medidas cautelares, la detención preventiva tiene parámetros que deben desvirtuarse para que no se aplique la privación de libertad (siendo esta la más gravosa respecto a los derechos fundamentales de un individuo) y se pueda disponer otras medidas cautelares menos gravosas, una de ellas es la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible²³; en el caso del internamiento como una medida cautelar, porque no puede ser entendida de otra forma, el internamiento estará fundado en la peligrosidad del presunto autor por sufrir alguna enfermedad mental, sin embargo podríamos caer en el hipotético donde el sujeto no sea autor del hecho punible, pero de demostrarse la imposibilidad de comprensión de los actos dentro del proceso por sufrir algún trastorno o enfermedad mental y ser este considerado peligroso, se estaría privando de libertad a una persona inocente.

3. Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión se encarga de regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, así lo señala el art. 1. Un aspecto interesante es lo que establece el art. 19, cuando señala que la competencia del Juez de Ejecución Penal es “conocer y controlar 1) La ejecución de las sentencias condenatorias que impongan penas o medidas de seguridad, 6) El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda”. Refiriendo que una medida de seguridad se impone mediante sentencia condenatoria, cuando debiera ser en una sentencia absolutoria, toda vez que las medidas de seguridad se aplican a los inimputables, en el caso de los que sufren alguna enfermedad mental, y siempre que se prevea la peligrosidad de los mismos. Así también, en su numeral 6 hace referencia al cumplimiento de una condena en un establecimiento especial. La misma LEPS nos indica lo que es un establecimiento especial; en su art. 81 señala lo siguiente, “Los establecimientos Especiales, son aquellos de carácter asistencial, médico y psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o

23 LEY N° 1970, Código de Procedimiento Penal boliviano, art. 233, numeral 1.

enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol". Tal disposición se opone al art. 80 del Código Penal, donde establece que al ser el imputado declarado inimputable, se absolverá y, de acuerdo con la existencia de peligrosidad para él o para su entorno, se aplicará el internamiento como medida de seguridad.

El art. 75, establece que son centros penitenciarios los centros de custodia, penitenciarias, *establecimientos especiales* y establecimientos para menores de edad imputables. Ante una inexistencia de establecimientos especiales, el art. 85 refiere que "la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, aprobará los proyectos de construcción, remodelación y adaptación de los establecimientos penitenciarios..."; es decir, al ser los establecimientos especiales, centros penitenciarios, es deber de la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión aprobar la construcción de centros de internamiento para su aplicación judicial como medida de seguridad.

Por otro lado, la LEPS, prevé en su art. 97 la asistencia psicológica, sin embargo, no ha previsto una asistencia psiquiátrica. Es evidente la insuficiente atención que se da a las medidas de seguridad dentro de esta ley, así también la falta de atención a quienes padecen de algún trastorno o enfermedad mental. La misma ley se contradice, tratándolos como personas responsables penalmente merecedoras de una condena y por otro lado refiriendo que son inimputables y merecen absolución. Pese a que la LEPS regula la ejecución de las medidas de seguridad, poco o nada dispone respecto a las mismas, ciertamente esta más direccionada a regular las penas, tratando el internamiento como una pena.

4. Código del Sistema Penal de 20 de diciembre de 2017 (abrogado).

El Código del Sistema Penal de fecha 20 de diciembre de 2017, abrogado en enero de 2018, debido a que fue rechazado y cuestionado por varios sectores del país con movilizaciones y una huelga de legisladores, tuvo un aporte interesante respecto a las medidas de seguridad que no está demás analizarlas, a diferencia del actual Código Penal, desarrolla más las medidas de seguridad, en la Sección IV llevando el título de Medidas de Seguridad para Inimputables, el art. 53 señala la naturaleza y carácter excepcional: "Las medidas de seguridad son restricciones a la libertad, que podrán ser impuestas por la jueza, juez o tribunal, cuando la persona cometa una infracción penal y no se le imponga sanción en atención al principio de culpabilidad, por padecer ésta de enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia. Sólo se impondrá medida de seguridad, cuando ella sea necesaria para resguardar la vida o la integridad de la persona inimputable, de las personas de su entorno o de su comunidad".

El Código de Sistema Penal hizo una exclusión respecto a las medidas de seguridad previstas en el Código Penal actual, reconociendo como tipos de medidas de seguridad sólo el control psiquiátrico ambulatorio²⁴ y la internación, “Artículo 54 (Tipos de Medidas de Seguridad) Son medidas de seguridad el control psiquiátrico ambulatorio, la internación, o una combinación de ambas. Su determinación y aplicación implica necesariamente la coordinación con los servicios públicos de salud. Para dicho fin se convocará a una junta médica compuesta por al menos dos (2) médicos psiquiátricos con asistencia de un profesional en trabajo social. En la adopción de una medida de seguridad, se priorizará la aplicación del control psiquiátrico ambulatorio, en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud, orientado al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales”. A diferencia del Código Penal actual, donde reconoce cuatro tipos de medidas de seguridad y para el caso específicos de las personas inimputables, establece únicamente el internamiento como medida de seguridad. Debemos reconocer también, que se prioriza una atención psiquiátrica ambulatoria antes que un internamiento, sin embargo, tomando en cuenta que la medida de seguridad se aplicará en atención a la peligrosidad del sujeto, es decir que atente contra su vida o la de su entorno, así también, de no contar con los centros especializados/establecimientos especiales, la atención ambulatoria tampoco podría desarrollarse o ser útil del todo. Pero de contar con los establecimientos especiales con los respectivos profesionales en psiquiatría y los insumos necesarios, sería una interesante alternativa para evitar el encierro y aislamiento de aquellos que padecen trastornos o enfermedades mentales.

Es también llamativo que pese a la declaración expresa de los derechos de cada persona insertos en la Constitución Política del Estado²⁵, misma que *garantiza* el respeto de estos, el Código de Sistema Penal en su art. 55 (derechos) indica “Las personas sometidas al cumplimiento de una medida de seguridad no pierden sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad, en las leyes y en este Código. En la aplicación de toda medida de seguridad, se observarán las siguientes reglas: El tratamiento de las personas se realizará en respeto de su dignidad y autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones (...)”.

Otro aspecto notable y ciertamente hemos ido criticando durante el desarrollo del presente artículo, es respecto a la duración en caso de aplicarse el internamiento como medida de seguridad, el Código Penal actual sólo establece una revisión cada 6 meses por parte del juez, mientras el sujeto logre su curación,

24 Los servicios psiquiátricos ambulatorios son tratamientos de salud mental que tienen lugar en un consultorio, hospital o entorno clínico pero que no requieren pernoctar.

25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Título II, *Derechos Fundamentales y Garantías*.

dejando en el aire el tiempo de duración de la privación de libertad del inimputable. El Código de Sistema Penal en su art. 59 (Internación) señala "...La internación durará hasta que cese la disfunción o desaparezca el peligro, pero no excederá de diez (10) años o el tiempo establecido en la sanción del hecho punible si ésta fuere menor"; el Código de Sistema Penal ha intentado aplicar el principio de legalidad en cuanto a las medidas de seguridad, el tiempo puede ser discutible, sin embargo, no podemos negar que determina un tiempo de duración generando cierta seguridad jurídica, propia de un Estado Constitucional de Derecho.

V. EL PROCESADO CON ENFERMEDAD MENTAL SE ENCUENTRA EN UN CALLEJON SIN SALIDA: LA CÁRCEL.

En Bolivia, los enfermos mentales que cometen delitos o incluso sin cometer los mismos, son enviados a las cárceles. Aplicando ese sistema monista que referíamos al principio del presente artículo. La prensa ha informado la existencia de enfermos mentales en las distintas penitenciarías del país²⁶. Uno de los muchos casos existente, es el de N.U.V., una joven de 29 años que fue enviada a la cárcel y procesada sin que se haya considerado una grave patología mental, por la que recibía tratamiento en el Instituto Psiquiátrico San Juan de Dios desde 2015. Ella fue condenada, y recién después de emitida la sentencia se tomó en cuenta su diagnóstico psiquiátrico: farmacodependencia, trastorno esquizofreniforme por daño encefálico permanente, trastorno límite de la personalidad y disritmia cerebral, disponiéndose la suspensión condicional de la pena; y este es sólo un caso de los muchos que han sido expuestos a lo largo de los años en Bolivia, "De un total de 18.208 ciudadanos que están privados de libertad en las cárceles del país, 2.710 presentan trastornos mentales"²⁷.

Si bien, los enfermos mentales que, a causa de sus trastornos o enfermedades mentales infringieron la ley, no son imputables, en Bolivia como bien hemos repetido abundantemente, tienen responsabilidad penal. Ello se ve reflejado en la existencia de enfermos mentales en las distintas cárceles de Bolivia. Ante la existencia de un delito, la única consecuencia jurídica es la cárcel, esto se debe a la falta de establecimientos especiales para el internamiento de personas inimputables. Aspecto que será tratado más adelante.

No deja de ser lamentable la situación de aquellas personas que sufren alguna enfermedad mental que al cometer un delito son imputados, sometidos a un proceso penal y enviados a centros penitenciarios, ignorando su situación de enfermos mentales. No obstante, es más desolador que en Bolivia ya la situación

26 ACHA, G.: *Cárcel para la enfermedad mental*, (2023, 19 de enero), *Opinión*.

27 Dato extraído de: Periódico Erbol, Informe, Régimen Penitenciario: 2.710 reclusos tienen trastornos mentales. 21 de enero de 2020.

de quienes son imputables, con plena capacidad de culpabilidad, es crítica. Las cárceles en Bolivia son un tema de amplio debate y amplia crítica, donde en el caso de quienes cuentan con buena salud mental, al ingresar a una cárcel no logran la rehabilitación esperada y la posterior reinserción a la sociedad, más al contrario, las cárceles en Bolivia generan el estigma de “escuela de delinquentes”. Siendo este el panorama, conviene observar los efectos de la cárcel en los enfermos mentales.

I. La cárcel y la enfermedad mental.

La cárcel no tiene utilidad alguna en las personas inimputables, sin embargo, debe quedar claro que no se exime de responsabilidad penal a aquel que no comprendió, sino, a quien no pudo comprender. Esto es por demás importante, al dejar a las personas con trastornos mentales en manos de un sistema de justicia penal que tiene como única consecuencia jurídica a la cárcel, resulta no ser útil ni para la sociedad ni para el propio individuo. El hecho de que haya tantos internos con problemas psiquiátricos en las cárceles y que estos no cuenten con tratamiento alguno, es un atentado no solo contra su salud o dignidad, sino también contra su vida.

Desde luego, una cárcel no es el lugar más apropiado para una persona que padece alguna enfermedad mental y que cometió un delito. Al menos, no tal y como están planteadas, ya que no cuentan ni con las instalaciones ni con el personal médico especializado. Las cárceles a menudo carecen de servicios de salud mental adecuados, lo que impide el acceso a diagnósticos precisos y tratamientos especializados para los reclusos con enfermedades mentales. El entorno carcelario puede exacerbar las condiciones mentales existentes, ya que la falta de tratamiento, la sobrepoblación, y el estrés contribuyen al deterioro de la salud mental. Como bien referíamos, tampoco es la más apropiada para una persona sana mentalmente. Entre los problemas que actualmente se tiene en las cárceles de Bolivia, es el hacinamiento; en Bolivia existen 98 establecimientos carcelarios con una población de más de dieciocho mil presos. Los centros penitenciarios presentan una sobrepoblación del 269 por ciento, una de las cifras más altas de la región²⁸, en la gestión 2022, se registró una sobrepoblación carcelaria de 188 por ciento, a diciembre de esa gestión la capacidad en las cárceles del país estaba calculada para 8.626 privados de libertad, pero se evidencio la existencia de 24.824 personas privadas de libertad²⁹. El hacinamiento es sólo uno de los principales problemas dentro de las cárceles, la falta de clasificación y separación de los reos

28 (2023, 8 de enero). Cárceles de Bolivia: datos y cifras. Opinión.

29 DEFENSORÍA DEL PUEBLO ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Informe 2022 MNP – Bolivia: Más de la mitad de los privados de libertad en el país se encuentran bajo detención preventiva, recuperado en 2023 de: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/informe-2022-mnp-boliviama-de-la-mitad-de-los-privados-de-libertad-en-el-pais-se-encuentran-bajo-detencion-preventiva>

en las cárceles genera más delincuencia, misma que no posibilita la reinserción, más al contrario genera reincidencia.

Especialistas en salud mental han referido que los privados de libertad con enfermedades mentales son los más discriminados y abusados en las cárceles, así también han señalado que estos se encuentran sin tratamientos ni medicamentos³⁰. Ciertamente, cárcel y enfermedad mental no es una buena combinación, donde el más perjudicado resulta ser quien padece la enfermedad.

La negligencia en la atención a la salud mental también afecta la salud física de los reclusos. Las consecuencias psicológicas y emocionales de enviar a personas con enfermedades mentales a la cárcel pueden ser perjudiciales. La prisión no proporciona el entorno terapéutico necesario y puede empeorar la salud mental de los reclusos. Este aspecto subraya la urgencia de invertir en centros especializados que aborden las necesidades específicas de esta población vulnerable.

No siendo suficiente con padecer un trastorno o enfermedad mental, tiene que cargar con los maltratos, abusos (físicos y sexuales) y discriminación en los centros penitenciarios. Del mismo modo, al no tener un tratamiento especializado respecto a su condición, tienden a empeorar. La criminalización de la enfermedad mental perpetúa estigmas y prejuicios, haciendo que la sociedad vea a estas personas principalmente como delincuentes en lugar de individuos con necesidades médicas.

La falta de recursos y capacitación especializada para tratar a personas con enfermedades mentales dentro del sistema judicial contribuye a una espiral de encarcelamiento que no aborda las raíces del problema. En lugar de recibir atención médica, psiquiátrica y apoyo psicológico, estos individuos a menudo enfrentan situaciones de aislamiento y negligencia. Los tribunales y jueces a menudo carecen de la capacidad para evaluar adecuadamente la salud mental de los acusados, lo que lleva a sentencias injustas e ineficaces. La falta de alternativas a la cárcel para aquellos con enfermedades mentales contribuye a la sensación de desesperanza y abandono en esta población.

2. Salud y dignidad, garantía constitucional.

Vivir en un Estado Constitucional de Derecho implica que las leyes y normativas deben estar alineadas con los principios constitucionales. El Derecho Penal, como parte fundamental del sistema legal, debe operar en concordancia con la Constitución para asegurar que las sanciones sean proporcionadas, evitando posibles abusos y garantizando un sistema de justicia equitativo.

30 (2023, 25 de agosto). Especialistas: *por abandono estatal, enfermos mentales son los más vulnerados en las cárceles*. ANF. Agencia de Noticias Fides.

Como el Derecho penal en el Estado Constitucional de Derecho, es un instrumento de respeto a los derechos fundamentales, entonces el Derecho penal es constitucional, pero también tiene que ser científico, tiene que ser racional y profundamente humano, al ser respetuoso de los derechos fundamentales; el Derecho penal, no puede justificar un discurso punitivo exacerbado para desarrollar más ampliamente el poder de castigar que tiene el Estado, al contrario, el Derecho penal es un verdadero dique de contención para evitar la amplificación punitiva porque es un instrumento de respeto de los derechos fundamentales³¹. La Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos fundamentales a la salud y dignidad de las personas, en tal sentido, están garantizadas. El art. 15 de la CPE señala que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y psicológica, donde nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; asimismo, en el art. 18 se reconoce el derecho a la salud, el parágrafo II señala "El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas sin exclusión ni discriminación alguna", el art. 22 señala "la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado", así también, el art. 73 indica que "toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana".

La realidad ya descrita plantea serias preocupaciones en cuanto al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de quienes padecen de enfermedades mentales. En primer lugar, la falta de atención adecuada a la salud mental dentro del sistema penitenciario evidencia una negligencia sistemática en la protección de la salud de estos individuos.

La ausencia de instalaciones y profesionales especializados en salud mental en las cárceles contribuye a la vulneración de derechos básicos, ya que estas personas requieren un tratamiento diferenciado y personalizado. La falta de acceso a servicios médicos especializados agrava la situación, afectando directamente su calidad de vida y dignidad. Además, la estigmatización de los enfermos mentales en el ámbito penitenciario puede generar un ambiente propenso a la discriminación, afectando su integridad y aumentando el riesgo de sufrir violencia física o psicológica por parte de otros reclusos o incluso del personal penitenciario. El encierro de personas con enfermedades mentales en condiciones inadecuadas constituye una violación de los derechos humanos, ya que se les niega el acceso a un trato digno y a servicios de salud mental básicos.

31 QUENTA FERNÁNDEZ, J.: "La dimensión normológica constitucional del Derecho penal", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 8, núm. 11°, 2019, recuperado en 2024 de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200007#:~:text=La%20dimensi%C3%B3n%20normativa%20constitucional%20del,Derecho%20penal%20y%20el%20Derecho

La vida en condiciones de encierro sin un tratamiento adecuado para las enfermedades mentales puede llevar a un deterioro progresivo de la salud mental de estos individuos, intensificando los síntomas y dificultando su rehabilitación. Esto contraviene los principios fundamentales de los derechos humanos, que buscan la preservación de la dignidad y la integridad de todas las personas, independientemente de su condición de salud mental. El incumplimiento de las garantías de derechos también se refleja en la falta de programas de rehabilitación efectivos para estos individuos, privándolos de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad de manera adecuada. La ausencia de estrategias que aborden las necesidades específicas de los enfermos mentales en el sistema penitenciario perpetúa el ciclo de delincuencia y afecta negativamente la seguridad ciudadana.

Asimismo, es crucial destacar la importancia de una perspectiva de derechos humanos en el abordaje de esta problemática, promoviendo la implementación de políticas y prácticas que respeten la dignidad y los derechos fundamentales de los enfermos mentales en cárceles. La falta de medidas eficaces no solo incumple las obligaciones internacionales de Bolivia en materia de derechos humanos, sino que también contribuyen a una situación de injusticia y desigualdad para este grupo vulnerable. En este contexto, la sociedad y las autoridades deben trabajar en conjunto para desarrollar estrategias que aborden la situación de los enfermos mentales en cárceles, asegurando su acceso a tratamientos adecuados, condiciones de vida dignas y programas de rehabilitación efectivos. Solo a través de un enfoque integral y respetuoso de los derechos humanos se podrán superar los desafíos actuales y garantizar un trato justo y humano para esta población en situación de vulnerabilidad.

VI. LA INAPLICABILIDAD DEL INTERNAMIENTO EN BOLIVIA. DIFICULTADES EN LA DETERMINACIÓN DE PERSONAS INIMPUTABLES.

En Bolivia, la ausencia de una aplicación generalizada del internamiento como medida de seguridad para personas con enfermedades mentales que han cometido delitos puede deberse a diversos factores. En primer lugar, podría ser resultado de limitaciones en la infraestructura y recursos destinados a la salud mental, lo que dificulta la disponibilidad de instalaciones adecuadas para el tratamiento y la rehabilitación de individuos con trastornos mentales.

Además, la falta de un marco legal integral y específico para abordar este tema podría contribuir a la ausencia de la aplicación sistemática del internamiento. Sin leyes claras que establezcan los procedimientos y criterios para el internamiento de personas con trastornos o enfermedades mentales involucradas en delitos, la toma de decisiones puede ser ambigua y dependiente de la interpretación individual de los profesionales de la justicia y salud. Adicionalmente, la situación económica y social del país podría estar influyendo en la capacidad de implementar programas

efectivos de tratamiento y rehabilitación. Asimismo, la asignación insuficiente de recursos financieros y humanos para abordar adecuadamente las necesidades de las personas con enfermedades mentales podría ser un obstáculo significativo.

En el proceso penal boliviano, no solo se ha dado poca importancia a las medidas de seguridad como consecuencia jurídica de un delito, sino que, centrados en el internamiento como medida de seguridad, hemos denotado ciertas dificultades que impiden la aplicación judicial del internamiento.

En tal virtud hablamos de una inaplicabilidad del internamiento en Bolivia, pese a tener regulado el tema del internamiento dentro del Código Penal boliviano, Código de Procedimiento Penal y Ley de Ejecución Penal y Supervisión; en la práctica, la única respuesta ante la existencia de un delito es la cárcel. ¿Por qué? en este artículo nos hemos referido a la responsabilidad penal del inimputable, pese a la contrariedad que representa esa afirmación, en realidad, llega a ser así. Pero para afirmar que en Bolivia el inimputable tiene responsabilidad penal, existen razones que nos conducen a tal verdad. Las dificultades en la aplicación judicial del internamiento como medida de seguridad y las dificultades en la determinación de personas inimputables dentro del procedimiento penal son el fundamento de aquella responsabilidad penal de aquel que sufre una enfermedad mental.

Como bien hemos referido, en Bolivia, las cárceles se encuentran repletas de personas que sufren alguna enfermedad mental. Estas se encuentran purgando penas y otros se encuentran privados de libertad con detención preventiva. Distintos medios de comunicación escrito han dejado en descubierto dicha realidad y encontramos dos puntos clave para hablar de una *inaplicabilidad* del internamiento como medida de seguridad en el proceso penal boliviano. Estas son: la falta de establecimientos especiales/centros psiquiátricos y la falta de profesionales psiquiatras como peritos para la determinación de personas inimputables.

3. Falta de establecimientos especiales.

Uno de los principales problemas a la hora de optar por aplicar la internación del imputado por padecer éste alguna enfermedad mental, es la falta de establecimientos especiales/hospitales o centros psiquiátricos dentro del Régimen Penitenciario. En Bolivia no contamos con suficientes centros de internamiento, sobre todo públicos y dependientes del Régimen Penitenciario; no se tiene hospitales psiquiátricos del Estado. Todo es privado y de convenio.

En la gestión 2022, mediante P.I.E. N° 020/2022-2023³² la Cámara de Senadores solicitó al Ministro de Gobierno, que por medio del Director de

32 P.I.E. N° 020/2022-2023, PRESIDENTE CÁMARA DE SENADORES, La Paz, 23 de noviembre de 2022 y Cite: MIN. GOB.-DESP/N°0309/2023 (14 de febrero de 2023), recuperado en 2024 de: <https://web.senado.gob.bo/>

Régimen Penitenciario informe una serie de puntos respecto a los privados de libertad que sufren algún trastorno o enfermedad mental dentro de los recintos penitenciarios. En el punto 10 solicitan que se informe si el Régimen Penitenciario cuenta con un Reciento Penitenciario especializado para el tratamiento de personas privadas de libertad que presentan trastornos mentales. A través del Informe DGRP/ASRyRS N° 282/2022 de 02 de febrero de 2022, la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP) informa lo siguiente: "Por motivos del hacinamiento carcelario que presentan los recintos penitenciarios, no se cuenta con un recinto especializado para el tratamiento y reinserción de las personas privadas de libertad que presentan trastornos mentales/problemas de salud mental"³³.

En la misma solicitud del Senado, en el punto 11, solicitan informe sobre las gestiones realizadas por el Régimen Penitenciario, para que las personas privadas de libertad con graves trastornos mentales puedan ser trasladados a centros psiquiátricos. En respuesta, la DGRP informa lo siguiente "...se estableció un Convenio entre el Ministerio de Gobierno y Ministerio de Salud, con la finalidad de contar con los profesionales médicos psiquiátricos para su valoración y dependientes del Ministerio de Salud, para su tratamiento psiquiátrico adecuado"³⁴. De los escasos centros psiquiátricos del país, los mismos no cuentan con el espacio suficiente. En consecuencia, las personas con trastornos o enfermedades mentales son reenviados a las cárceles.

En Bolivia, la falta de establecimientos especializados dentro del Régimen Penitenciario para aplicar judicialmente el internamiento de personas con trastornos mentales que han cometido delitos plantea diversos desafíos. La ausencia de instalaciones dedicadas a este propósito dificulta la atención y tratamiento adecuado para este grupo vulnerable, que requieren intervenciones específicas para abordar tanto sus condiciones mentales como el posible riesgo que representan para la sociedad. La existencia de convenios con el Ministerio de Salud, la existencia de hospitales psiquiátricos externos al Régimen Penitenciario, ciertamente no resuelven el problema, al no ser exclusivos para quienes cometieron delitos, imposibilita que sean remitidos a dichos centros, ya sea por el espacio o por el costo, dejando como única opción a la cárcel.

La falta de establecimientos especiales en Bolivia para aplicar judicialmente el internamiento de personas con trastornos mentales que han cometido delitos resalta la urgencia de abordar este problema. La creación de instalaciones específicas no solo sería crucial para la seguridad social, sino que también

<sites/default/files/peticiones/P.I.E.%20N%C2%B0%20020-2022-2023%20Respuesta.PDF>

33 *IBIDEM.*

34 *IBIDEM.*

garantizaría un enfoque más humano y efectivo en el tratamiento y rehabilitación de estos individuos, promoviendo así una justicia más equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales.

4. Inexistencia de peritos psiquiatras.

Como primer obstáculo para la aplicación judicial del internamiento como medida de seguridad, nos referíamos a la falta de establecimientos especiales; sin embargo, de nada serviría contar con hospitales psiquiátricos o centros especializados dentro del Régimen Penitenciario, si no contamos con profesionales que emitan dictamen respecto a la salud mental de aquel que ha cometido un delito o de quien se encuentra dentro de un proceso penal y así poder ser declarado inimputable.

Para poder aplicar el internamiento como medida de seguridad, previamente debe existir un dictamen que establezca que efectivamente el imputado sufre de alguna enfermedad mental. En razón a ello, referíamos que el Juez no es un experto en el área médica de salud mental; si bien es el Juez quien determina la inimputabilidad y la peligrosidad del imputado, tal decisión será posterior a la existencia de un dictamen emitido por un profesional en psiquiatría.

En un proceso penal, los órganos de persecución penal se encargan de investigar los delitos, y se realizan las pericias necesarias para llegar a la verdad de los hechos. El Instituto de Investigaciones Forenses como institución dependiente del Ministerio Público cumple una función relevante. El IDIF se encarga de realizar todos los estudios técnicos – científicos requeridos por los Fiscales o por autoridades judiciales, con el objeto de coadyuvar prioritariamente en la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos y llegar a la verdad histórica de los hechos³⁵. Será entonces el IDIF, una de las instituciones encargadas de realizar el dictamen psiquiátrico necesario para poder determinar la inimputabilidad de una persona que cometió un delito.

De acuerdo con el Informe de la Defensoría del Pueblo, respecto a la intervención en los Institutos de Investigaciones Forenses (IDIF) a nivel nacional en la gestión 2013, en la sección de Recursos Humanos, informó lo siguiente: “Los Institutos de Investigaciones Forenses (IDIF) cuentan con diferentes áreas de trabajo por especialidad, de los 14 institutos verificados 9 cuentan con una sola área; en Cochabamba existe dos áreas (forense y criminalística); en Oruro tres áreas (forense, archivo y evidencias); en Beni tres áreas (tanatología, lesionología y violencia sexual); en Sucre cinco áreas (medicina legal, criminalística, auditoría

35 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES, *Misión, Visión y Funciones*. Recuperado en 2024 de: <https://www.fiscalia.gob.bo/pagina/instituto-de-investigacion-forense>
Ley N° 260 Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 83.

forense, psicología y laboratorio) y en La Paz cuatro áreas (Laboratorio, medicina forense, criminalística, división de registro y custodia de evidencias)” evidenciándose la inexistencia de la especialidad en psiquiatría a nivel nacional, así también, en las conclusiones y recomendaciones, señaló que “Los IDIF de Llallagua, Potosí, Cochabamba, Yacuiba, Oruro, Caranavi, Beni, Santa Cruz, El Alto, Chapare no cuentan con psicólogos ni psiquiatras forenses, (...) por lo expuesto existe la necesidad de incrementar ítems para médicos forenses, psicólogos y psiquiatras forenses a nivel nacional, que posibilite una atención oportuna y eficiente a la población”³⁶.

En la gestión 2023 se envió un oficio al Instituto de Investigaciones Forenses, solicitando información respecto a la cantidad de psiquiatras forenses. A través del CITE: FGE/IDIF/EDLP/MJTC/N°524/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, la encargada de enlace departamental de La Paz del Instituto de Investigaciones Forenses informó lo siguiente: “En la actualidad el Instituto de Investigaciones Forenses a nivel nacional no cuenta con la especialidad de psiquiatría”. Diez años después continuamos con el mismo problema. Ante la inexistencia de peritos psiquiatras, consecuentemente tenemos casos donde se ignora el padecimiento de alguna enfermedad mental de quienes cometieron un delito, siendo considerados personas imputables y con total responsabilidad penal, obteniendo sentencias condenatorias.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce también al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP) para realizar investigaciones científicas dentro de casos penales³⁷, sin embargo, dentro de las divisiones que tiene, están: la División Informática Forense, División Biología, División Química, División Balística, División Psicología Forense, División Documentología, División Huellografía, Centro de Investigación Genética, División Planimetría, Fotografía y Dibujo Forense, División Antropología Forense, División de criminología, División de pericias audiovisuales y electrónicos, División de Accidentología, División de Custodia y evidencia, Centro de investigación y capacitación en seguridad Vial y Centro de Investigación de toxicología y sustancias³⁸, no contando actualmente con una División especializada en psiquiatría.

Es pues, la psiquiatría como especialidad de la medicina, la más idónea para tratar a los pacientes con patologías o ciertos trastornos mediante fármacos o

36 DEFENSORÍA DEL PUEBLO ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Informe Defensorial: Resultado de las verificaciones defensoriales a nivel nacional en los institutos de investigación forense (IDIF), morgues judiciales, laboratorios forenses y Dirección Nacional del IDIF*, gestión 2013. Recuperado en 2023 de: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-idif-a-nivel-nacional-morgues-judiciales-laboratorios-forenses-y-direccion-nacional-del-idif.pdf>.

37 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, 11 de julio de 2012, art. 83, III.

38 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TÉCNICO-CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD POLICIAL, recuperado en 2024 de: http://www.unipol.edu.bo/?page_id=268.

terapias que pueden llegar a la reclusión del individuo³⁹, mientras que la psicología se enfoca en el desarrollo social de la persona, en su estado anímico o su comportamiento. Es en tal virtud, la importancia de peritos psiquiatras para la determinación de la inimputabilidad de quien quebrantó la norma penal.

La inexistencia de peritos psiquiatras en estos institutos podría relacionarse con la asignación de recursos y prioridades gubernamentales. Si la salud mental y la psiquiatría forense no son consideradas como áreas críticas en la administración de justicia, es probable que la inversión y el desarrollo de peritos en este campo sean insuficientes. Otra razón puede ser la falta de conciencia sobre la importancia de la evaluación psiquiátrica en el proceso judicial. Si las autoridades judiciales no reconocen la relevancia de contar con peritos psiquiatras para determinar la inimputabilidad en casos de enfermedad mental, es probable que no se priorice la incorporación de estos profesionales en los institutos pertinentes. No obstante, aunque es cierto que se permiten valoraciones externas particulares, que luego deberán certificarse por el IDIF; dichas valoraciones que establezcan que una persona sufre algún trastorno o enfermedad mental, no son económicas, siendo discriminatoria cuando se trate de personas de bajos recursos, imposibilitando el tratamiento y diagnóstico adecuado que permita al Juez de la causa establecer la inimputabilidad de una persona.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La responsabilidad penal del inimputable que padece algún trastorno o enfermedad mental a raíz de la inaplicabilidad del internamiento psiquiátrico como medida de seguridad dentro del proceso penal boliviano se debe a varios factores, sin embargo, cabe destacar tres puntos importantes.

1) La inexistencia de peritos psiquiatras en las instituciones de persecución penal, como ser el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP), siendo ambas instituciones de vital importancia para un correcto desempeño de los Juzgados, Tribunales de Justicia y Fiscalía General del Estado, en el cumplimiento de sus tareas científico-técnicas; dificulta el poder establecer un diagnóstico temprano de personas con trastornos mentales. De contar con los profesionales en el área de psiquiatría, los administradores de justicia tendrán las herramientas necesarias para establecer la inimputabilidad de las personas con trastornos o enfermedades mentales que cometieron un delito. Aspecto que va de la mano con una justicia gratuita y sin discriminación.

39 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA, Equipo de expertos en ciencias de la salud: "Diferencia entre psicología y psiquiatría: la guía completa", 2022, recuperado en 2024 de: <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/diferencia-entre-psicologia-y-psiquiatria-la-guia-completa>.

2) La inexistencia de establecimientos especiales dependientes del Régimen Penitenciario para personas con enfermedad mental imposibilita la aplicación del internamiento como medida de seguridad para quienes son inimputables. Respecto a este punto, tal como lo establece la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, es deber de la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión aprobar los proyectos de construcción ante la inexistencia de establecimientos especiales. Al disponer de establecimientos especiales para el internamiento como medida de seguridad, podrán beneficiarse quienes sufren de una enfermedad mental y se encuentran en las cárceles, lugar que no es apto para estas personas y pone en riesgo su salud, vida y dignidad.

3) La falta de protocolos en sede administrativa que permita establecer la condición mental de quienes cometieron un delito. Es imperante la necesidad de incorporar en la normativa penal vigente, un protocolo o procedimiento especializado para las personas que sufren alguna enfermedad mental y que cometieron un delito. El mismo debería incluir el personal capacitado y necesario, así también, debiera contener los plazos específicos para que los peritos psiquiatras otorguen la información que se necesita para las determinaciones que corresponden. La falta de pautas específicas puede llevar a interpretaciones subjetivas y a evaluaciones inconsistentes, lo que afecta a una correcta administración de justicia. Asimismo, debe desarrollarse programas de formación y concientización para profesionales de derecho y profesionales del área de salud mental, con el propósito de mejorar la comprensión de la intersección entre la responsabilidad penal y los trastornos mentales, para así poder mejorar la normativa actual respecto a los inimputables y las medidas de seguridad.

Por otro lado, el legislador boliviano, ha establecido la extensión del principio de legalidad alcanzando a las medidas de seguridad como consecuencia jurídica, por el carácter aflictivo que representa. Opuesto a ello, hemos podido advertir que no se cumple el principio de legalidad en las medidas de seguridad, en su vertiente *nullum medida de seguridad previa lege*, puesto que, conforme al art. 80 del Código Penal boliviano, el internamiento es indefinido. Esta peculiaridad de las medidas de seguridad, afectan en gran manera a quienes tienen una enfermedad mental y que se encuentran en las cárceles. Encontrándose en un callejón sin salida, se vulneran sus derechos y se atenta contra la salud y vida de los mismos. Ciertamente habrá que dar más atención a las medidas de seguridad en Bolivia y darles la regulación que merecen y en respeto a los derechos constitucionales, propio de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, la aplicación del principio de proporcionalidad al aplicar las medidas de seguridad es fundamental para evitar que personas con enfermedades mentales tengan restricciones de libertad superiores a los delitos cometidos.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, E.: *Principios de Derecho Penal. Parte General*, 5ª ed., Akal, Madrid, 1998.

CARBONELL MATEU, J.: "Sobre la Imputabilidad en Derecho Penal español", *Cuadernos de Derecho Judicial. La Imputabilidad en General en el Derecho Penal*, núm. XVII, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

JAKOBS, G.: *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

QUENTA FERNÁNDEZ, J.: "La dimensión normológica constitucional del derecho penal", *Revista Jurídica Derecho*, vol. 8, núm. 11º, 2019.

ROXIN, C.: *Derecho Penal Parte General, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, Madrid, 1997.

VILLAMOR LUCÍA, F.: *Derecho Penal Boliviano Parte General*, 2ª. ed., La Paz Bolivia, 2007.

ZAFFARONI, E.: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 1981.

ZAFFARONI, R. ALIAGA, A. y SLOKAR, A.: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2007.

